

## DECISIÓN nº 2/95 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra

de 19 de diciembre de 1995

relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la República Eslovaca a las Comunidades Europeas

(95/575/CECA)

81977

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando que el grupo de contacto previsto en el artículo 10 del protocolo 2 del Acuerdo europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y la República Eslovaca, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995<sup>(1)</sup>, se reunió los días 21 y 22 de septiembre de 1995 para debatir sobre la evolución de las importaciones de los productos CECA y CE de la República Eslovaca en la Comunidad y reconoció la necesidad de encontrar soluciones adecuadas en el marco del apartado 2 del artículo 34 del Acuerdo para no poner en peligro los objetivos del Acuerdo;

Considerando que, habida cuenta de la necesidad de que ambas Partes cuenten con puntual información de la evolución de los flujos comerciales con objeto de incrementar la transparencia y evitar una posible desviación de las corrientes comerciales, el grupo de contacto decidió remitir la cuestión al Consejo de Asociación establecido en virtud del artículo 104 del Acuerdo;

Considerando que las Partes desean fomentar un desarrollo ordenado y equitativo del comercio del acero entre la Comunidad y la República Eslovaca;

Considerando que el Consejo de Asociación, tras considerar toda la información relevante que le ha sido suministrada, ha decidido que una solución aceptable para ambas Partes consistiría en el establecimiento de un sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para la importación en la Comunidad de determinados productos del acero incluidos en el Tratado CECA y el Tratado CE, por un período inicial comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996,

DECIDE:

*Artículo 1*

1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, la importación en la Comu-

nidad de los productos enumerados en el Anexo I y originarios de la República Eslovaca quedará supeditada a la presentación de un documento de importación que se ajuste al modelo incluido en el Anexo II, expedido por las autoridades comunitarias.

2. La clasificación de los productos contemplados por la presente Decisión se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad, en adelante denominada la «nomenclatura combinada» o, (en forma abreviada, «NC»). El origen de los productos contemplados por la presente Decisión se determinará con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad.

3. Durante el período comprendido entre 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, la importación en la Comunidad de los productos siderúrgicos enumerados en el Anexo I originarios de la República Eslovaca quedará supeditada, además, a la expedición de una licencia de exportación por las autoridades eslovacas competentes. La presentación por parte del importador del original del documento de exportación se efectuará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél en que fueron enviadas las mercancías que figuran en el documento.

4. No se exigirá documento de exportación para las mercancías enviadas antes del 1 de enero de 1996, siempre que el destino de tales productos no haya sufrido cambios y que aquellos productos que pueden importarse exclusivamente mediante la presentación de un documento de importación vayan efectivamente acompañados de tal documento.

5. Se considerará que el envío ha tenido lugar en la fecha en que las mercancías se hayan cargado para su exportación en la aeronave, vehículo o buque.

6. El documento de exportación se atenderá al modelo que figura en el Anexo III y será válido para las exportaciones con destino al conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

7. La República Eslovaca notificará a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades eslovacas autorizadas para expedir y verificar las licencias de exportación junto con modelos de los sellos y firmas que utilicen. La República Eslovaca informará igualmente a la Comisión acerca de cualquier modificación que introduzca al respecto.

<sup>(1)</sup> DO nº L 359 de 31. 12. 1994, p. 2.

8. En el Anexo IV se establecen determinadas disposiciones técnicas relativas a la aplicación del sistema de doble control.

#### *Artículo 2*

1. La República Eslovaca se compromete a proporcionar a la Comunidad información estadística precisa sobre los documentos de exportación expedidos por las autoridades eslovacas de conformidad con las disposiciones del artículo 1. Dicha información se transmitirá a la Comunidad al finalizar el período siguiente al mes al que se refiera.

2. La Comunidad se compromete a proporcionar a las autoridades eslovacas información estadística precisa sobre los documentos de importación expedidos por los Estados miembros para los productos enumerados en el Anexo I. Dicha información se transmitirá a las autoridades eslovacas al finalizar el período siguiente al mes al que se refieran.

#### *Artículo 3*

Si es necesario, a petición de cualquiera de las Partes, se efectuarán consultas sobre todo problema que plantee la ejecución de la Decisión. Tales consultas se celebrarán sin demora. Las Partes abordarán las consultas con espíritu de cooperación y con la voluntad firme de solucionar sus diferencias.

#### *Artículo 4*

Las notificaciones previstas en las presentes disposiciones deberán dirigirse:

- en el caso de la Comunidad, a la Comisión de las Comunidades Europeas (DGI/D/2 y DGIII/C/2),
- en el caso de la República Eslovaca, a la Misión de la República Eslovaca ante las Comunidades Europeas y al Ministerio de Economía de la República Eslovaca.

#### *Artículo 5*

La presente Decisión será obligatoria tanto para la Comunidad como para la República Eslovaca y ambas Partes adoptarán las medidas necesarias para su ejecución.

#### *Artículo 6*

La fecha de entrada en vigor de la presente Decisión será la de su firma.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

*Por el Consejo de Asociación*

*El Presidente*

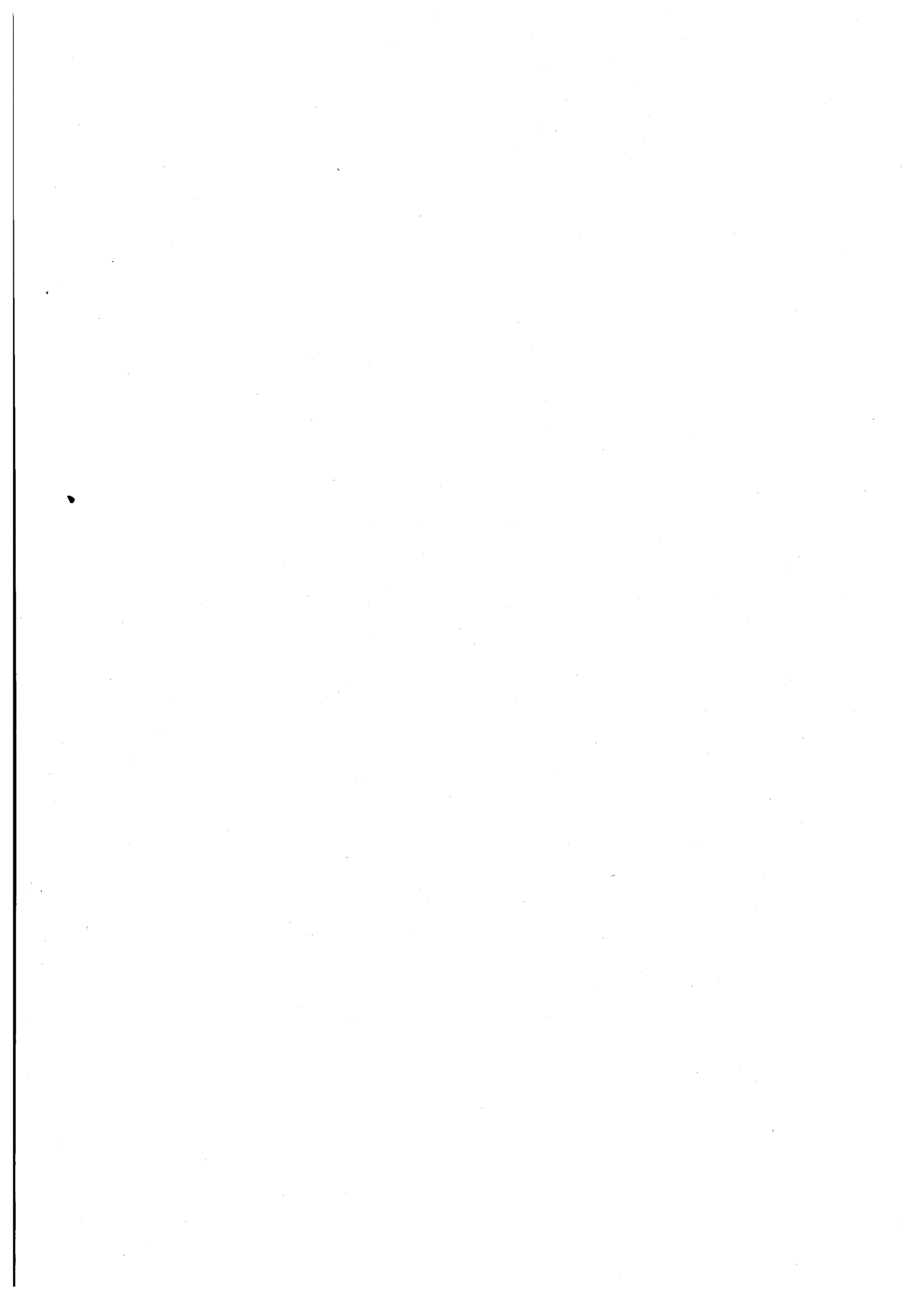
L. ATIENZA SERNA

## ANEXO I

## REPÚBLICA ESLOVACA

## Lista de productos sujetos a doble control (1996)

<i>Rollos laminados en caliente y decapados</i>	7211 19 20
7208 10 00	7211 19 90
7208 25 00	
7208 26 00	7212 60 91
7208 27 00	
7208 36 00	7220 11 00
7208 37 10	7220 12 00
7208 37 90	7220 90 31
7208 38 10	
7208 38 90	7226 19 10
7208 39 10	7226 20 20
7208 39 90	7226 91 10
	7226 91 90
	7226 93 20
7219 11 00	7226 94 20
7219 12 10	7226 99 20
7219 12 90	
7219 13 10	
7219 14 10	<i>Flejes laminados en frío</i>
7219 14 90	7211 23 10
	7211 23 51
7225 19 10	7211 23 99
7225 20 20	7211 29 20
7225 30 00	7211 90 19
	7211 90 90
<i>Largos cortados</i>	
7208 40 10	7226 92 90
7208 40 90	7226 93 80
7208 51 10	7226 94 80
7208 51 99	7226 99 80
7208 52 10	
7208 52 99	<i>Chapa, rollos y tiras galvanizados por inmersión en caliente</i>
7208 53 10	7210 11 90
7208 53 90	7210 41 90
7208 54 10	7210 61 10
7208 54 90	
7208 90 10	7212 30 90
7208 90 90	
<i>Chapa y rollos laminados en frío</i>	<i>Hojalata en rollos, chapa y tiras</i>
7209 15 00	7210 12 11
7209 16 90	7210 70 31
7209 17 90	7210 70 39
7209 18 91	
7209 18 99	7212 10 99
7209 25 00	
7209 26 90	<i>Plancha, rollos y tiras de acero con grano no orientado para electrotécnica</i>
7209 27 90	
7209 28 90	7209 17 10
7209 90 10	7209 27 10
7209 90 90	
	7211 23 91
<i>Flejes laminados en caliente</i>	<i>Tubos sin soldadura</i>
7211 14 10	
7211 14 90	Toda la partida NC 7304



ANEXO II

COMUNIDAD EUROPEA

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

Original para el destinatario	1	<b>1. Destinatario</b> (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	<b>2. Número de expedición</b>	
	1		<b>3. Lugar y fecha previstos para la importación</b>	
			<b>4. Autoridad competente de expedición</b> (nombre y apellidos, dirección y teléfono)	
			<b>5. Declarante/representante</b> (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	
	1	<b>6. País de origen</b> (y número de geonomenclatura)		
		<b>7. País de procedencia</b> (y número de geonomenclatura)		
		<b>8. Último día de vigencia</b>		
	<b>9. Designación de las mercancías</b>		<b>10. Código de las mercancías (NC) y categoría</b>	
		<b>11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria</b>		
		<b>12. Valor cif en frontera CE en ecus</b>		
<b>13. Menciones complementarias</b>				
<b>14. Visado de la autoridad competente</b>				
Fecha: .....				
Firma: ..... Sello				

**15. IMPUTACIONES**

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad indicada

16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número de extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro y sello de la autoridad que efectúe la imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos

COMUNIDAD EUROPEA

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

Original para la autoridad competente	<b>2</b>	<b>1. Destinatario</b> <i>(nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)</i>	<b>2. Número de expedición</b>		
	<b>3. Lugar y fecha previstos para la importación</b>				
	<b>4. Autoridad competente de expedición</b> <i>(nombre y apellidos, dirección y teléfono)</i>				
	<b>5. Declarante/representante</b> <i>(si procede)</i> <i>(nombre y apellidos, dirección completa)</i>				
	<b>2</b>	<b>6. País de origen</b> <i>(y número de geonomenclatura)</i>		<b>7. País de procedencia</b> <i>(y número de geonomenclatura)</i>	
		<b>8. Último día de vigencia</b>			
		<b>9. Designación de las mercancías</b>		<b>10. Código de las mercancías (NC) y categoría</b>	
			<b>11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria</b>		
		<b>12. Valor cif en frontera CE en ecus</b>			
<b>13. Menciones complementarias</b>					
<b>14. Visado de la autoridad competente</b>					
Fecha: .....					
Firma: ..... Sello					

<b>15. IMPUTACIONES</b> Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad indicada			
<b>16. Cantidad neta</b> (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		<b>19. Documento aduanero</b> (modelo y número) o <b>número de extracto y fecha de imputación</b>	<b>20. Nombre y apellidos, Estado miembro y sello de la autoridad que efectúe la imputación</b>
<b>17. En cifras</b>	<b>18. En letras para la cantidad imputada</b>		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos

ANEXO III

(<sup>1</sup>) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.  
 (<sup>2</sup>) In the currency of the sale contract.

<b>1. Exporter</b> <i>(name, full address, country)</i>	<b>ORIGINAL</b>	<b>2. No.</b>	
	<b>3. Year</b>	<b>4. Product group</b>	
<b>EXPORT LICENCE</b>  <b>(ECSC products)</b>			
<b>5. Consignee</b> <i>(name, full address, country)</i>	<b>6. Country of origin</b>	<b>7. Country of destination</b>	
<b>8. Place and date of shipment – Means of transport</b>	<b>9. Supplementary details</b>		
<b>10. Description of goods – Manufacturer</b>	<b>11. CN code</b>	<b>12. Quantity</b> ( <sup>1</sup> )	<b>13. FOB Value</b> ( <sup>2</sup> )
<b>14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY</b>			
<b>15. Competent authority</b> <i>(name, full address, country)</i>	At ....., on .....  ..... (Signature) (Stamp)		

## LICENCIA DE EXPORTACIÓN

(productos CECA)

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)
2. Número
3. Año
4. Categoría de productos
5. Consignatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
6. País de origen
7. País de destino
8. Lugar y fecha del envío — Medio de transporte
9. Detalles suplementarios
10. Designación de las mercancías — Fabricante
11. Código NC
12. Cantidad <sup>(1)</sup>
13. Valor FOB <sup>(2)</sup>
14. CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

Hecho en ....., el .....

(Firma)

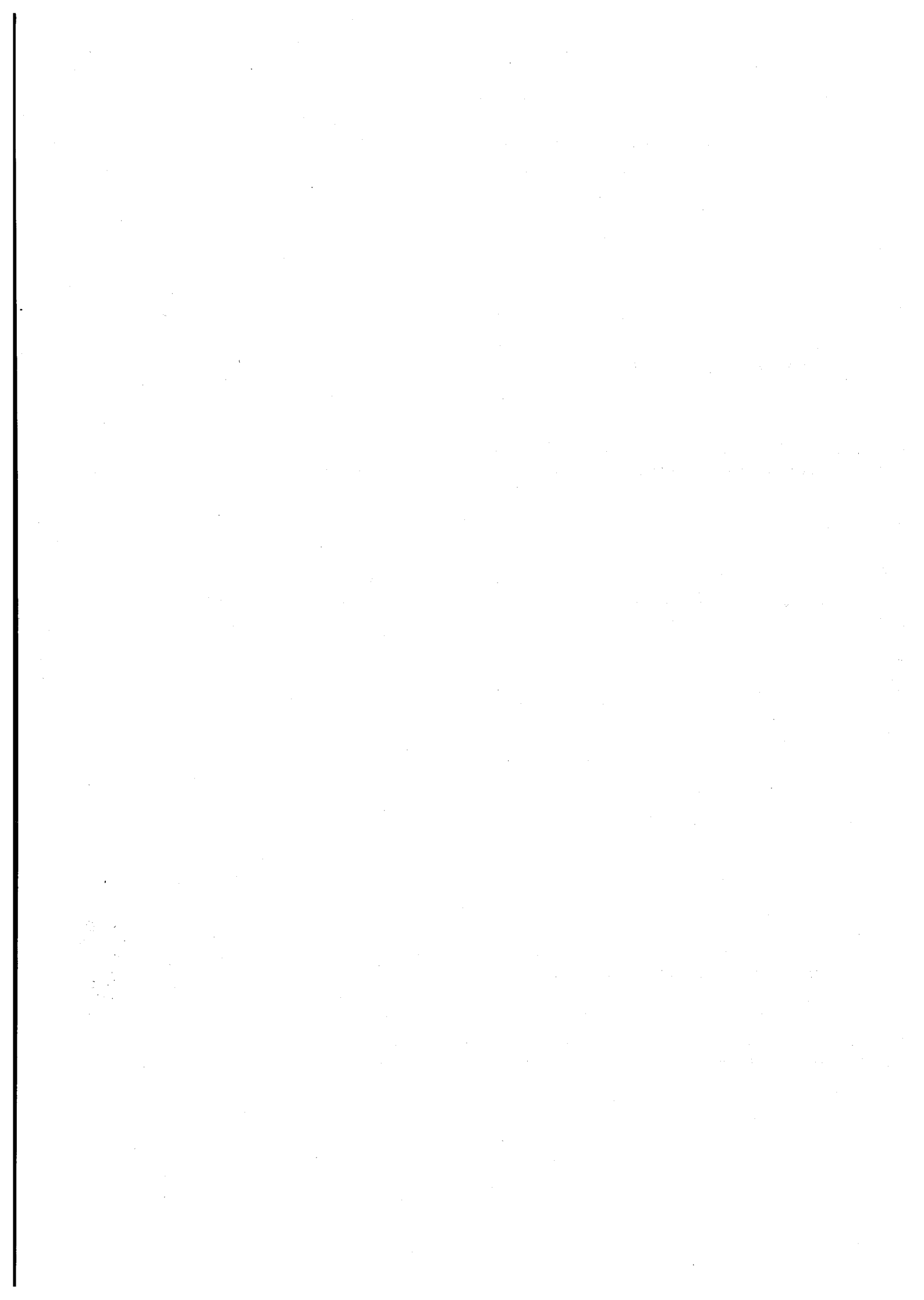
(Sello)

<sup>(1)</sup> Indíquese el peso neto (kg) y también la cantidad en la unidad fijada cuando sea diferente del peso neto.

<sup>(2)</sup> En la moneda del contrato de venta.

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.  
 (2) In the currency of the sale contract.

1. Exporter (name, full address, country)	COPY		2. No.	
	3. Year		4. Product group	
	<b>EXPORT LICENCE</b>  <b>(ECSC products)</b>			
5. Consignee (name, full address, country)	6. Country of origin		7. Country of destination	
	8. Place and date of shipment – Means of transport		9. Supplementary details	
10. Description of goods – Manufacturer		11. CN code	12. Quantity (1)	13. FOB Value (2)
14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY				
15. Competent authority (name, full address, country)		At ....., on .....		
		..... (Signature)		..... (Stamp)



## ANEXO IV

## REPÚBLICA ESLOVACA

## ANEXO TÉCNICO SOBRE EL SISTEMA DE DOBLE CONTROL

1. Los documentos de exportación medirán 210 × 297 mm. El papel empleado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Se imprimirán en inglés. Si se extienden a mano, deberán rellenarse con tinta y con letras mayúsculas. Cuando los documentos lleven varias copias, sólo la primera hoja constituirá el original. Esta hoja irá señalada claramente como «original» y las demás copias como «copias». Las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptarán el original como documento válido para el control de la exportación a la Comunidad, de conformidad con las disposiciones del sistema de doble control.
2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo. Este número estará compuesto por los siguientes elementos:
  - dos letras para identificar al país exportador como sigue: SK,
  - dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:
    - BE = Bélgica
    - DK = Dinamarca
    - DE = Alemania
    - EL = Grecia
    - ES = España
    - FR = Francia
    - IE = Irlanda
    - IT = Italia
    - LU = Luxemburgo
    - NL = Países Bajos
    - AT = Austria
    - PT = Portugal
    - FI = Finlandia
    - SE = Suecia
    - GB = Reino Unido,
  - un número de una cifra que identifique el año, correspondiente a la última cifra del año respectivo, por ejemplo: 6 para 1996,
  - un número de dos cifras, comprendido entre 01 y 99, que identifique la oficina expedidora del país exportador,
  - un número de cinco cifras, entre 00001 y 99999, asignadas al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.
3. Los documentos de exportación tendrán validez durante cuatro meses a partir de la fecha de expedición. Los documentos podrán ser renovados o prorrogados.
4. Dado que el importador deberá presentar el documento original de exportación al solicitar un documento de importación. Los documentos de exportación deberán expedirse, en la medida de lo posible, para cada transacción comercial, no para contratos globales.
5. La República Eslovaca no estará obligada a incluir información relativa a precios cuando sea necesario proteger la confidencialidad comercial. En tales casos, la casilla 9 del documento de exportación deberá indicar los motivos por los que no se incluye la citada información, y que ésta se facilitará a las autoridades competentes de la Comunidad a petición de éstas.
6. Los documentos de exportación podrán ser concedidos tras el envío de los productos a que se refieran. En este caso, deberán incluir la mención «expedidas a posteriori».

7. En caso de robo, pérdida o destrucción de un documento de exportación, el exportador podrá reclamar a la autoridad gubernativa competente que le hubiere concedido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado del documento así expedido deberá incluir la mención «duplicado». El duplicado deberá reproducir la fecha del documento original de exportación.
  8. Las autoridades competentes de la Comunidad serán inmediatamente informadas de la anulación o modificación de cualesquiera documentos de exportación ya expedidos y, en su caso, de las causas que las hubieran motivado.
-